



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA -20 DE JULIO)

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
EJECUTANTE	Rosalba Restrepo Cárdenas C.C. 43.506.452
EJECUTADO	Martha Olga Mazo Peña C.C. 43.007.245
RADICADO	05001 41 89 005 2019 00977 00
INTERLOCUTORIO	Nº 812 de 2020
DECISIÓN	Libra y Niega Mandamiento de Pago – Decreta Embargo.

Una vez cumplido el requisito exigido mediante auto del 5 de febrero pasado (Fls. 11), y reunidos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, en armonía con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, habrá de librarse mandamiento de pago.

En lo que se refiere a la pretensión segunda de la demanda, la misma habrá de negarse, toda vez que, la apoderada judicial de la parte demandante determina en un período de tiempo los intereses de mora, a lo que habrá de decirse que, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y estos sólo cesan en el momento de cancelar la obligación contraída, no como lo pretende la parte ejecutante hasta el 17 de febrero de 2020, pues si se estipula una fecha concreta de finalización estaríamos delante de unos intereses distintos denominados de plazo o corrientes; por lo tanto, sólo se libraría mandamiento de pago por intereses moratorios que han sido determinados así: *“desde el día 18 de febrero fecha en la que se efectuó la liquidación del crédito que se aporta, hasta que se cancele la totalidad de la obligación”*.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número 43.506.452 y en contra de MARTHA OLGA MAZO PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.007.245, por la siguiente suma de dinero:

ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.600.000.00), por concepto de capital contenido en la Escritura Pública allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número 43.506.452 y en contra de MARTHA OLGA MAZO PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.007.245, en lo que se refiere a la pretensión segunda de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo del derecho de propiedad gravado con hipoteca (que sea legalmente embargable) que posee MARTHA OLGA MAZO PEÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.007.245, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-351288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, para que procedan de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese oficios por Secretaría.

CUARTO: De ser inscrita la medida cautelar, **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca aludido en el numeral anterior, comisionando para la diligencia a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** (Ant). De igual forma se advierte que cuenta con las facultades suficientes para SUB COMISIONAR y/o dirigir esta orden a la autoridad que considere competente.

QUINTO: LIBRAR en tal sentido por Secretaría el Despacho Comisorio correspondiente.

SEXTO: Como secuestre **DESIGNAR** a JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, quien se localiza en la Calle 32B No. 78-43 de Medellín, celular 300.749.25.58, Email: jorgeenriquealdanac@gmail.com, a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá

aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión. Se le fija como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), a cargo de la parte demandante, sin que este valor sea modificado por el comisionado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CONCEDER a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y/o DIEZ (10) días para proponer excepciones que a bien tenga. Términos estos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación, según lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS, portadora de la Tarjeta Profesional N° 58.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese



Eliana Patricia Acevedo Uribe

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>020</u> fijados hoy <u>10.07.20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPOSICIÓN 2019-977

Glenia Cruz Ballesteros <gleniacruz@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Antioquia - Medellín
<j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

reposición OLGA MAZO-convertido.pdf;

Memorandum electrónico: 15-Julio-20 H:1142am



Señora
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CASA DE JUSTICIA 20 DE JULIO
Medellín.

REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : ROSALBARESTREPO CARDENAS
DEMANDADA : MARTHA OLGA MAZO PEÑA
RADICADO : 05001 4189 005 2019 00977 00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

GLENIA CRUZ BALLESTEROS, mayor, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición contra el auto del día 2 de julio de 2020 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA .- En el hecho 5º de la demanda se lee : " La parte demandada pagó intereses sobre el capital hasta el día 8 del mes de agosto del año 2008 "

SEGUNDA.- En el hecho 6º de la demanda se lee : " Después del mes de agosto del año 2008 la parte demandante hizo a la parte demandante los siguientes abonos a intereses **no** a capital :

- Uno de \$ 150.000 el día 7 del mes de mayo del año 2010.
- Uno de \$ 150.000 el día 16 de junio de 2010
- Otro por valor de \$ 10.000.000 el día 3 del mes de diciembre del año 2014.

TERCERA.- Se dice igualmente que " A la fecha la demandada debe a la demandante el capital más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera contados desde el día 8 del mes de agosto del año 2008, menos los abonos antes relacionados hasta que se efectúe el pago total de la obligación "

CUARTA .- En las pretensiones de la demanda se solicita

Librar mandamiento de pago en contra la señora MARTHA OLGA MAZO PEÑA así :

- 1) Por la suma de \$ 11.600.000 por concepto de capital.
- 2) Por intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera contados desde el día 8 de agosto de 2008

menos un abono por valor de \$ 150.000 realizado el día 7 de mayo de 2010, otro el día 16 de junio de 2010 por valor de \$ 150.000 y otro el día 3 de diciembre de 2014 por valor de \$ 10.000.000 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

- 3) 5ª En el auto objeto de recurso se libra mandamiento de pago sólo por la suma de \$ 11.600.000 es decir, por el mero capital, negando el pago de los " intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera contados desde el día 8 de agosto de 2008 menos un abono por valor de \$ 150.000 realizado el día 7 de mayo de 2010, otro el día 16 de junio de 2010 por valor de \$ 150.000 y otro el día 3 de diciembre de 2014 por valor de \$ 10.000.000 hasta que se cancele la totalidad de la obligación " con fundamento en que : " **los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituta en mora y estos sólo cesan en el momento de cancelar la obligación contraída, no como lo pretende la parte ejecutante hasta el 17 de febrero de 2020 "**

Lo manifestado por el despacho tiene todo el respaldo legal y con fundamento en ese concepto fue que ícela petición del pago de intereses, **lo que existe es un error de apreciación a lo manifestado por la suscrita en la demanda**, ya que indico en el hecho 5º de la demanda que " La parte demandada pagó intereses sobre el capital hasta el día 8 del mes de agosto del año 2008" es decir, al no pagar más de ahí, se constituyó en mora en el pago de los intereses desde esa fecha y **tal** como lo sustenta la señora Juez en el auto objeto de recurso, " **los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituta en mora**" por lo tanto el mismo fundamento que tuvo la señora Juez para negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, es el que ahora tengo para sustentar el recurso de reposición en cuando a la fecha en que el despacho habrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la pretensión segunda de la demanda.

LA PARTE DEMANDADA NO VOLVIO A PAGAR INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 8 DE AGOSTO DE 2008, POR LO TANTO A PARTIR DE ALLI ENTRA EN MORA. DE AHÍ QUE ES DESDE ESA FECHA QUE HA DE LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y HASTA QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN TAL COMO SE SOLICITO EN LA PRETENSION SEGUNDA DE LA DEMANDA.

QUINTA.- Se dice en el auto que los intereses moratorios " Sólo cesan en el momento de cancelar la obligación contraída" y tal como se lee en el hecho 6º de la demanda que quedó repetido, se está manifestando : " A la fecha la demandada debe a la demandante el capital más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera contados desde el día 8 del mes de agosto del año 2008, menos los abonos antes relacionados **hasta que se efectúe el pago total de la**

obligación. es decir, que los intereses moratorios se estarán debiendo hasta que la deudora pague al totalidad de la obligación y por ello es por lo que hasta allí se cobran " **hasta que la deudora cancela la totalidad de la obligación "**, como se solicita en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los mismos argumentos que citó el despacho para negar el mandamiento de pago por intereses, queda sustentado el presente recurso de reposición, por lo tanto solicito al despacho revoque la decisión y en su lugar libre mandamiento de pago por intereses moratorios **desde** el día 8 de agosto de 2008 que entró en mora la demandada y **hasta que se efectúe el pago total de la obligación teniendo en cuenta los abonos efectuados.**

Atentamente,


GLENIA CRUZ BALLESTEROS
T.P. No. 58.252 del C. S. de la J.